

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**

**MARTES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes nueve de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Noventa y uno, Ordinaria, celebrada el lunes ocho de septiembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Cuatro de dos mil ocho:

I.- 107/2008

Amparo en revisión número 107/2008, promovido por Cemex Net, sociedad anónima de capital variable y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CEMEX NET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CENTRO DISTRIBUIDOR DE CEMENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CEDICE CARIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y PETROCEMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de lo dispuesto en los artículos 212, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 213, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo octavo y 214 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco.”

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación el Considerando Séptimo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 212, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por estimar que no le asiste la razón a la quejosa, porque el hecho de que deba conocer la ley extranjera para determinar cuál será el monto del impuesto que deberá enterar en México, no viola la garantía de legalidad tributaria, ya que el artículo impugnado establece con claridad en qué casos se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, delimitando con toda precisión que son los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al setenta y cinco por ciento del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México; además, el que se aluda a la legislación extranjera no se traduce en dar margen a que se presenten actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad fiscal; el hecho de que el artículo 212 se refiera a la legislación extranjera del sujeto que percibe los ingresos en otro país, no genera inseguridad o incertidumbre, precisándose que los problemas relativos a la aplicación práctica de la norma —en cuanto a si se conoce cierta información, o no—, constituiría un problema que no atañe a la

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

constitucionalidad de la ley reclamada; y, toda vez que la norma está dirigida a los contribuyentes que tienen un control efectivo sobre los ingresos que generan en el extranjero o el control de su administración, no asiste razón a la quejosa, en cuanto aduce que le resulta jurídicamente imposible obtener la información económica y financiera necesaria para calcular el impuesto que se causaría y pagaría en México por los ingresos generados en el extranjero, por lo que están en aptitud legal y material de obtener dicha información (páginas de la setenta y nueve a la ciento diez).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó que el cuarto párrafo del artículo 212 no genera inseguridad jurídica para el contribuyente si se parte de la premisa de que el contribuyente mexicano, por su participación accionaria de por lo menos el cincuenta y uno por ciento en la empresa residente en el extranjero, tiene la posibilidad jurídica, administrativa y material de contar con la información fiscal y contable generada por dicha empresa para conocer en forma objetiva el monto del impuesto causado y pagado en el extranjero, así como el fundamento legal para determinar dicho impuesto; y que la fuente de información de la empresa mexicana es la información generada por la residente en el extranjero; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que el problema es de constitucionalidad de la ley; su conformidad con la

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

propuesta, porque el contribuyente siempre está en posibilidad de aplicar la norma y si hay algún aspecto confuso podrá interpretarlo favorablemente a sus intereses y, en su caso, plantear la inconstitucionalidad de la ley por dicho vicio; y que es muy difícil demostrar la violación al principio de legalidad tributaria por tratarse de cuestiones técnicas en torno a los contribuyentes; y **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su conformidad, porque en el caso concreto no se viola el principio de legalidad tributaria, ya que lo único que debe conocer el causante del impuesto es el monto del impuesto que va a pagar y la operación en la que se está detectando, sin que se le obligue a conocer el derecho extranjero, a fin de que haga la comparación para determinar si se encuentra dentro del porcentaje que establece el artículo 212; si el país en el que se generan los ingresos tiene un acuerdo amplio de intercambio de información con México, los ingresos no se consideran sujetos a régimen fiscal preferente; los artículos 212 y 213 establecen de manera específica la forma de causación de este impuesto y su cálculo, así como a quién está dirigido; y que la reforma al artículo 212 no fue con la finalidad de subsanar un problema de constitucionalidad.

Llegó el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad, porque en el caso

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

concreto si se viola el principio de legalidad tributaria, ya que el artículo 212 se inspira en una finalidad de combatir prácticas que aprovechan vehículos jurídicos que dan lugar a una tributación disminuida, mientras que la conducta específica que se pretende combatir no puede claramente ubicarse en este supuesto en la generalidad de los casos, por lo que no puede tenerse por acreditado fehacientemente el hecho relativo a que la inversión que se efectúe en ciertos territorios y bajo parámetros determinados necesariamente derive del propósito del causante en ese sentido, de tal manera que sea indispensable la implementación de la mecánica de determinación del gravamen preceptuado por la disposición reclamada; la pretensión del legislador debió plasmarse, en la práctica, en una normatividad lo más ajustada posible al caso que buscaba controlar y desalentar, delimitando con claridad el ámbito personal y material en el que un régimen tan delicado tendrá aplicación, ajustando dicho ámbito a los casos a los que efectivamente se estuviere en presencia de abusos o manipulaciones de parte de los gobernados; en la sentencia dictada por el Tribunal de Luxemburgo de doce de septiembre de dos mil seis conocida como el caso “Cadbury Swepes” se determinó que las reglas de transparencia fiscal utilizadas como medidas antidiferimiento, como en el caso, únicamente tienen sentido si se aplican a los montajes puramente artificiales destinados a eludir la ley nacional, y que una conducta que puede parecer merecedora de un cierto tratamiento fiscal no debe ser juzgada en forma absoluta, sino que resulta necesario

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

que la propia legislación ajuste la aplicación a los casos que efectivamente hagan evidente una intención abusiva y, en todo caso, que permitan la valoración de las circunstancias particulares con el propósito de que dé cabida a la posibilidad jurídica de que la conducta mencionada se lleve a cabo por razones de negocio; y que las medidas legislativas previstas en los artículos 212 y 213, a pesar de que persiguen una finalidad constitucionalmente válida, no fueron implementadas de una manera razonable que permita la salvaguarda del derecho del gobernado, ya que afectan innecesariamente su esfera jurídica al conminarlo a soportar una mayor carga tributaria, sin que lo amerite, o bien, a que dicha carga no pueda ajustarse a las condiciones particulares de cada caso, por lo que viola la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su conformidad, porque el artículo 212 no conmina a un conocimiento profundo del derecho extranjero, ni a verificar circunstancias particulares o esperar el acontecimiento de eventos futuros; conforme al nuevo sistema se consideran ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente los que no están gravados en el país o jurisdicción donde se generan, o cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el extranjero sea inferior al que se pagaría en México; en el caso de que los ingresos se generen de manera indirecta deberán tomarse en consideración los impuestos efectivamente pagados por todas las figuras o entidades jurídicas extranjeras a través de las cuales el contribuyente

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

realizó la operación que generó el ingreso, para estar en posibilidad de establecer si los ingresos que genera en el extranjero están sujetos a un régimen fiscal preferente; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en la sesión de ayer en el sentido de que el causante únicamente debe tener dos datos: 1. el monto del ingreso involucrado en la operación; y 2. el monto del impuesto pagado en el extranjero, ya que con el monto del ingreso se hace el ejercicio aplicando la legislación mexicana, y obtenida la cifra que corresponde al gravamen mexicano se compara con el impuesto pagado en el extranjero, por lo que no existe violación a la garantía de legalidad; **el señor Ministro Cossío Díaz** reiteró su posición de la sesión de ayer en el sentido de que debe hacerse una interpretación conforme que garantice adecuadamente la seguridad jurídica; y sugirió que se incorpore al proyecto el estudio relativo a las remisiones al Reglamento, formulado por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad, porque el principio de legalidad se vulnera si la ley no da los elementos de la teoría de la tributación (objeto, sujeto, base, monto y tarifa); y que la legislación reclamada es inconstitucional por ser confusa; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su conformidad, porque, con independencia de que los causantes conozcan la legislación del lugar en donde están operando en el extranjero, o no, la ley mexicana no les impone ninguna obligación en ese sentido, sino únicamente calcular los ingresos que

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

obtuvieron y el impuesto que causaron conforme a la legislación mexicana; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque el sentido recto de las disposiciones reclamadas es tratar de evitar el diferimiento en el pago de los impuestos por utilidades que se obtienen en regímenes fiscales preferenciales; lo único que debe conocer el causante es el impuesto causado y pagado en el extranjero; si bien es cierto que las expresiones “causado” y “pagado” pueden dar lugar a varias interpretaciones, también lo es que ello no origina la violación al principio de legalidad; aun cuando no existan Acuerdos amplios de información tributaria es factible obtener el compromiso de un gobierno extranjero para informar en el caso concreto del causante; y no hay violación constitucional a la garantía de legalidad por el hecho de que la ley pudiera contener alguna imprecisión o algún vacío en su texto expreso, porque si bien existe mandato del Código Fiscal de que las normas que imponen cargas a los particulares se deben aplicar de manera estricta, ello no repudia el uso de los métodos normales de interpretación de la ley para determinar su recto contenido y alcance; el señor Ministro Góngora Pimentel sugirió que se incorpore al proyecto lo relativo a la vinculación que existe entre las empresas residentes en el extranjero con la ubicada en el territorio nacional; el señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó las sugerencias formuladas por los señores Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; dos, Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Octavo, en el que se estima que los artículos reclamados, lejos de contraponerse a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio con Irlanda, se complementan, pues, dependiendo del supuesto en el que se ubiquen los contribuyentes, aplicarán la referida normatividad y determinarán el impuesto sobre la renta a cargo o las deducciones y acreditamientos que procedan, según la hipótesis de causación en la que se hayan ubicado por ser residentes en otro país, o tener en él un establecimiento permanente, en los términos de la referida normatividad (páginas de la ciento once a la ciento diecinueve).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó, en principio, su conformidad con la propuesta; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

debe declararse inoperante y no infundado el concepto de violación, porque la ley no puede estar vinculada necesariamente a lo que sucede en un determinado país, toda vez que es general y se aplica a todos los que se encuentren dentro de la hipótesis de causación; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó las razones de su inconformidad con la propuesta; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su conformidad, porque tal y como se consigna en el segundo párrafo de la página ciento diecinueve del proyecto, la normatividad relativa a la forma y términos en que deberá calcularse el impuesto sobre la renta que en su caso deba pagarse en México, de acuerdo con lo previsto en los artículos reclamados, lejos de contraponerse a lo dispuesto en el artículo 7º del Tratado, para evitar la doble tributación, se complementan; y sugirió incorporar al proyecto, los comentarios que se hicieron al Convenio Modelo de la OCDE, transcritos en el estudio previo consignado en el Considerando Cuarto; **el señor Ministro ponente Valls Hernández** aceptó dicha sugerencia; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que es interesante la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón en el sentido de que debe declararse inoperante el concepto de violación, ya que una ley mexicana no puede ser inconstitucional por ir en contra de un tratado internacional; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón en el sentido de que debe declararse inoperante el concepto de violación, por no tratarse de un problema de

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

constitucionalidad sino de interpretación de leyes; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** reiteró las razones de su inconformidad con la propuesta; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su conformidad con la propuesta de declarar infundado el concepto de violación, ya que se trata de un caso de constitucionalidad indirecta; y **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el último párrafo de la página ciento dieciocho del proyecto se precisa que el Tribunal Pleno considera que no existe ninguna antinomia o contraposición entre lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio y lo que al respecto regulan los artículos los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que aun cuando se califique inoperante o infundado el concepto de violación, la conclusión sería declarar ineficaz dicho concepto; y **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su conformidad, porque no existe entre las normas del Tratado y el sistema que regula el régimen fiscal preferente en México diferencia sustancial alguna; y que conforme al criterio del Tribunal Pleno sobre la jerarquía de los tratados, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su parte relativa sí respeta los principios del acuerdo internacional.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; dos, Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra; y la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón estimaron que debía declararse inoperante y no infundado el concepto de violación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Noveno, en el que se estima que el mecanismo establecido en el Título VI y, en particular, el que se desprende del artículo 213 impugnado, es una medida adecuada y racional para alcanzar la meta deseada, ya que la separación de un tipo particular de ingresos favorece la administración particular de las rentas así individualizadas y permite el tratamiento diferenciado, por virtud del cual se busca desalentar la inversión vinculada a regímenes fiscales preferentes; que el parámetro establecido en el mecanismo de tributación reclamado no está fijado de forma artificiosa ni arbitraria, sino que está ajustado de manera objetiva para cumplir el propósito perseguido, apreciándose que la determinación de la “segunda” utilidad o pérdida fiscal se limita a los mencionados ingresos pasivos, por lo que no viola la garantía de equidad tributaria; además, deviene inoperante el concepto de violación en el que se estima que la regla 3.24.5 de la Resolución Miscelánea

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Fiscal viola la garantía de equidad por parte de los artículos 212 y 213 reclamados, por incluir factores ajenos al “elemento económico del impuesto”, ya que se encamina a demostrar una eventual violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, sin que realmente se pueda desprender un argumento atendible en términos de equidad tributaria (páginas de la ciento diecinueve a la ciento sesenta y tres).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad con la propuesta, porque aun cuando la OCDE pueda informar determinados métodos no se pueden aplicar en México si con ellos se viola la garantía de igualdad; y que reiteraba las razones expuestas en la sesión de ayer por las que en el caso concreto se viola la garantía de equidad tributaria; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó su conformidad con la propuesta, porque el hecho de que se establezca un mecanismo que no permite compensar pérdidas de un régimen fiscal preferente con otras ganancias o viceversa, produce como resultado una norma de desaliento que guarda una proporción lógica con la intención de motivar a que la inversión se desplace a países que no se consideren vinculados a regímenes fiscales preferentes, entre los que se encuentra México; y **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó las razones de su conformidad con el proyecto.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; dos, Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo, en el que se estima que la finalidad de desalentar las inversiones en “paraísos fiscales” en particular, y a través de los regímenes fiscales preferentes en general, es válida desde un punto de vista constitucional; el establecimiento de un mecanismo particular de tributación para los ingresos vinculados a los regímenes en comento, con las implicaciones que el mismo pueda tener, es acorde con las finalidades perseguidas, pues dicho mecanismo puede coadyuvar en la fiscalización de dichos recursos y, en última instancia, puede desalentar el acudir a la inversión en los mencionados territorios, al menos en lo que hace a actividades que generen ingresos pasivos; por lo que los artículos impugnados no violan la garantía de proporcionalidad tributaria (páginas de la ciento sesenta y tres a la doscientos cincuenta seis); y nueve de los señores Ministros, Cossío Díaz, Luna Ramos,

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestaron su intención de voto en favor de la propuesta; y dos, Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Décimo primero, en el que se considera que los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no violan la garantía de proporcionalidad tributaria, porque los elementos a los que alude la parte quejosa, esto es, que haya o no convenio de intercambio, la distinción de ingresos activos y pasivos, el hecho de tener control efectivo sobre la entidad residente en el extranjero, o bien la relación de la inversión directa o indirecta, constituyen un signo de manifestación de riqueza que puede legitimar la imposición particular que se reclama, por lo que no se tratan de elementos ajenos a la capacidad y, atendiendo a ésta como medida de la imposición tributaria, los elementos mencionados guardan relación con la cuantificación de la obligación tributaria (páginas de la doscientos cincuenta y seis a la doscientos sesenta y siete); Décimo segundo, en el que se concluye que no se viola la garantía de proporcionalidad tributaria, tomando en cuenta que los preceptos impugnados no

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

prohíben el reconocimiento de deducciones o pérdidas en relación con los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes —situación en la cual sí podría darse una transgresión al principio que se analiza—, sino que únicamente condicionan su deducción a que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de los ingresos a que se refiere el artículo 212, y a que presenten la declaración informativa a que se refiere el artículo 214, requisitos que resultan necesarios para que las autoridades fiscales mexicanas, en ejercicio de sus facultades de comprobación, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tengan un mayor control de dichos ingresos (páginas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos setenta y cinco); Décimo Cuarto, en el que se determina que, al no haberse acreditado la afectación que los numerales combatidos le provocarían a la parte quejosa, el alegato de doble tributación implícito en su argumentación no transgrede en su perjuicio garantía constitucional alguna, pues dicho fenómeno no es inconstitucional en esencia, sino únicamente en la medida en la que llegara a afectar las garantías individuales del quejoso; (páginas de la doscientos noventa y nueve a la trescientos cuatro); Décimo Quinto, en el que se considera que los artículos reclamados únicamente establecen dos reglas que, en todo caso, resultarían complementarias, a fin de determinar cuándo se está ante ingresos sujetos a

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

regímenes fiscales preferentes, y dicha regla únicamente pretende aclarar la fórmula preceptuada por el legislador en la ley, señalando supuestos específicos que se excluyen de la regla general, con lo cual no se genera inseguridad jurídica; que las prescripciones de los artículos 212 y 213 no se traducen en una indefinición en cuanto a los elementos esenciales de la obligación tributaria; la regla 3.24.1. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil cinco no genera inseguridad jurídica para el contribuyente, dado que prescribe con claridad los casos y condiciones en los que podrá considerarse la pérdida como un elemento propio del mecanismo de tributación, ajustándola a los términos en los que podría proceder su disminución, en el marco de la opción otorgada (páginas de la trescientos cuatro a la trescientos diecinueve); y Décimo Sexto, en el que se estima que la parte quejosa no explica en qué trasciende, para el efecto de estimar que en el caso a estudio se viola el principio de igualdad ante la ley, el hecho de que tanto los ingresos activos como los pasivos deriven de actividades empresariales, pues tal circunstancia, por sí misma, no refleja objetivamente la existencia de un trato desigual entre iguales (páginas trescientos diecinueve a la trescientos veintitrés).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

conformidad con la propuesta, ya que el mecanismo de tributación instituido en los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es correcto, en cuanto prevé que la empresa residente en territorio nacional debe acumular los ingresos que obtenga de su establecimiento en el extranjero; **el señor Ministro ponente Valls Hernández** manifestó que es perfectamente válido que la legislación, y la administración tributaria en el ámbito competencial que le corresponda, prevean las reglas necesarias para combatir prácticas fiscales nocivas que por sus características merman la recaudación y, con ello, disminuyen el gasto público; por lo tanto, la obligación de anticipar la acumulación del ingreso, como si efectivamente se hubiera percibido, es acorde con la finalidad del régimen, ya que contrarresta el efecto nocivo del diferimiento del impuesto; en los artículos 212 y 213 se advierte, como condicionante necesaria para aplicar la regla de la anticipación de la acumulación del ingreso, que el contribuyente debe tener un control efectivo de los ingresos o de la administración de éstos, entendiéndose como el poder de decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona; el régimen aplicable no está desconociendo la capacidad contributiva del sujeto obligado, sino que se aprecia en la medida de la existencia de un medio jurídico por virtud del cual existe la posibilidad de pago del impuesto, en el cual se considera el ingreso en cuestión atendiendo a la participación accionaria que tenga el control directivo para poder decidir el momento de la

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

obtención, como condiciones de su causación, y reconoce las erogaciones que con motivo de su obtención se efectúen, por lo que la medida de anticipar el ingreso que se llegara a percibir, atiende al principio de proporcionalidad; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó su inconformidad y que reiteraba todos los argumentos expuestos en el tema relativo a la garantía de legalidad; **el señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad, porque se viola el principio de proporcionalidad, ya que quedan establecidas una serie de excepciones al régimen que no atienden a la capacidad contributiva de los contribuyentes, sino a elementos ajenos, como lo son: 1. el porcentaje que el impuesto extranjero represente del mexicano; 2. la existencia de un acuerdo amplio de intercambio de información; 3. la disponibilidad de la contabilidad para la autoridad fiscal mexicana; y 4. el efectivo cumplimiento a la autoridad extranjera con un posible e indefinido cumplimiento de cooperar con intercambio de información;

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; nueve, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de las propuestas; dos, Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo Tercero, en el que se determina que la separación en dos cálculos distintos —dos utilidades o dos resultados fiscales— no responde a la apreciación de dos capacidades contributivas distintas, sino que obedece a que el legislador tributario decidió desarrollar una política fiscal conforme a la cual la inversión en territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes es el detonante para que la medición de la capacidad contributiva se realice bajo el parámetro diferenciado inherente al sistema desagregado, de una manera tal que la medición de la capacidad global —conjunta, considerando todos los ingresos, aun los provenientes de regímenes fiscales preferentes— cederá en importancia frente a la intención de establecer un gravamen de mayor peso para el tipo de ingreso mencionado (páginas de la doscientos setenta y cinco a la doscientos noventa y nueve).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó su inconformidad con la propuesta de estimar que la separación de los ingresos provenientes de territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes se justifica de manera objetiva y razonable en tanto forma parte de los postulados de la política fiscal del estado mexicano, porque no es razonable

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

que se ordene que se acumule en México el ingreso de la empresa filial sobre la que ejerce el control la residente en México y después se vuelva a separar el ingreso para declararlo por separado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; tres, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo con base en que la separación de los impuestos provenientes de territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes se justifica de manera objetiva y razonable en tanto forma parte de los postulados de la política fiscal del estado mexicano, respecto de la cual el señor Ministro Cossío Díaz voto en contra y por la concesión del amparo y reservó su derecho para formular voto particular, formuló salvedades respecto de algunas de las demás consideraciones y

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

reservó su derecho para formular voto concurrente; el señor Ministro Aguirre Anguiano y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra del proyecto y porque se confirmara la sentencia recurrida y se concediera el amparo a la parte quejosa, por estimar inconstitucionales los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Góngora Pimentel manifestaron su inconformidad con el Considerando Cuarto; y los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón estimaron que debía declararse inoperante el concepto de violación declarado infundado en el Considerando Octavo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las trece horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves once de septiembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

*Sesión Pública Núm. 92      Martes 9 de septiembre de 2008*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Noventa y dos, Ordinaria, celebrada el martes nueve de septiembre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.